

RESOLUCION N• 15/2003 (C.P.)

Visto el Recurso de Apelación interpuesto por la firma SUPERCEMENTO SAIC c/ la Resolución de Comisión Arbitral N• 2/2003 -Expediente CM N• 325/02-, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran en autos acreditados los requisitos de tiempo y forma previstos por la ley de la materia, por lo que el recurso resulta procedente (artículo 25 del Convenio Multilateral).

Que la empresa explota la actividad de construcción y reparación de edificios, movimiento de suelos y preparación de terrenos, alquiler de máquinas y equipos de construcción y servicio de asesoramiento y gestión empresarial. Presenta sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo las disposiciones del régimen especial del artículo 6• del Convenio Multilateral.

Que la acción por la cual se solicita la intervención de la Comisión Arbitral fue respecto del ajuste de base imponible practicado por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires que aplicó en el caso los regímenes de los artículos 6• y 2• del Convenio Multilateral, en tanto que la firma se circunscribió al régimen del artículo 6•.

Que la recurrente sostiene que la interpretación tanto del Fisco en la determinación de oficio como de la Comisión Arbitral resulta incuestionablemente errónea y carente de sustento legal.

Que la resolución recurrida ha omitido tener en consideración que la actividad principal de la empresa es la construcción, y que las actividades que tanto el Fisco como la Comisión Arbitral describen como ajenas a la construcción - alquiler de maquinarias y equipos, ventas al por menor de materiales de construcción- no son más que actividades accesorias y/o complementarias de la actividad principal de la empresa, resultando por tanto que los ingresos provenientes de las mismas puedan recibir el tratamiento que prevé el Convenio para las actividades de la construcción.

Que a este efecto, considera que la jurisprudencia de la Comisión Arbitral indica que para el caso de las empresas de construcción, cuando se ejecute una actividad compleja compuesta por varias etapas o procesos y una de ellas tuviese el carácter de actividad de la construcción, cualquiera fuese su importancia relativa dentro del proceso total, el conjunto de la actividad deberá atribuirse

en función al mecanismo previsto en el artículo 6• del Convenio Multilateral.

Que un criterio razonable sobre interpretación de los regímenes del Convenio Multilateral, es el de que todos los ingresos deben distribuirse por el Régimen General del artículo 2• o por el Régimen Especial del artículo 6•, pero no pueden aplicarse los dos regímenes.

Que la Provincia de Buenos Aires considera por su parte, que los distintos conceptos que la firma engloba en sus declaraciones juradas, no responden en su totalidad a la actividad de la construcción, sino que tal proceder fue utilizado a los efectos de tributar una alícuota más reducida, como es la de construcción.

Que durante el proceso de la fiscalización se constató que además de la actividad de la construcción la firma obtiene ingresos por la explotación de otros rubros que no pueden ser considerados como integrantes ni complementarios de dicha actividad.

Que esta Comisión Plenaria observa que los antecedentes obrantes en el expediente indican que la responsable, además de la actividad de la construcción, obtiene ingresos por el desarrollo de otras actividades, tales como alquiler de equipos, maquinarias y rodados sin chofer en todo el país, servicio de asesoramiento, dirección y gestión empresarial y venta al por menor de materiales para la construcción.

Que de conformidad a ello, no resulta factible asignar a los ingresos provenientes de aquellas actividades diferentes a las de la construcción, el tratamiento previsto en el Convenio Multilateral en forma específica a las actividades de la construcción.

Que no es correcto que todos los ingresos deban distribuirse en forma excluyente por el régimen general o por el régimen especial, sino que en cada caso deberá estarse a las circunstancias que se presenten.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/08/77)
RESUELVE:

ARTÍCULO 1•) - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la firma SUPERCEMENTO S.A.I.C. c/la Resolución de Comisión Arbitral N• 02/2003 -Expediente CM N• 225/2002-, por los fundamentos que se expresan en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

MIGUEL ARTURO THOMAS
PRESIDENTE